

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE PROGRESO  
EXPEDIENTE: 36/2006.

Mérida, Yucatán a tres de noviembre de dos mil seis -----.

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la negativa ficta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso y de la cual afirma que tuvo conocimiento el día tres de octubre de dos mil seis -----.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha doce de septiembre de dos mil seis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, en la cual solicitó lo siguiente:

*“.- NOMINA DE TODO EL PERSONAL CON SU RELACION Y BONOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO QUE COMPREDEN LAS SIGUIENTES FECHAS DEL 1 DE JULIO DEL 2004 AL 30 DE JULIO DE 2005 Y DEL 1 DE JULIO DEL 2005 AL 30 DE JUNIO DEL 2006 (SIC).”*

**SEGUNDO.-** Que en fecha diez de octubre de dos mil seis el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, ya que el día tres de octubre venció el plazo de quince días para emitir una respuesta aduciendo lo siguiente:

*“CON LA RELACION A LA SOLICITUD FOLIO 071 DEL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, QUE REALICE EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (UMAIP) DEL MUNICIPIO DE PROGRESO EN LA CUAL HASTA EL DIA DE HOY NO SE ME HA CONTESTADO NI RESUELTO DICHA SOLICITUD, QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 37 FRACCION III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIO DE YUCATAN, ES ATRIBUCION DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACION REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCION EN LOS TERMINOS DE LA LEY . COMO TAMBIEEN LOS ARTICULOS 1, 2, 3 ; FRACCION IV 4, 5 Y 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN, ES UNA OBLIGACION QUE LOS SUJETOS*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE PROGRESO  
EXPEDIENTE: 36/2006.

*OBLIGADOS CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES EN LOS TERMINOS QUE MARCA LA LEY, ENTREGANDO A TODA PERSONA LA INFORMACION PUBLICA QUE SOLICITEN (SIC). ”*

**CUARTO.** Que en fecha doce de octubre de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP-607/2006 y cédula de notificación de fecha trece de octubre de dos mil seis, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.** En fecha de veinticuatro de octubre de dos mil seis del año en curso se recibió Informe Justificado del Ciudadano MANUEL JESUS PEREZ OJEDA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado aduciendo lo siguiente:

*“EL RECURRENTE PRESENTA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION FOLIADO CON EL NUMERO 071 CON FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006, RECEPCIONADO EN LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION, SOLICITANDO CUYO CONTENIDO ES DEL TENOR SIGUIENTE “NOMINA DE TODO EL PERSONAL CON SU RELACION DE SUELDOS Y BONOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FECHAS DEL 1 DE JULIO DEL 2004 AL 30 DE JUNIO DEL 2005 Y DEL 1 DE JULIO DEL 2005 AL 30 DE JUNIO DEL 2006.*

*CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DESPUES DE REALIZAR EL ANALISIS RESPECTIVO Y CONSIDERANDO QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES PUBLICA LA UNIDAD DE ACCESO, ENVIA EL OFICIO MARCADO CON EL NUMERO ORUA/044/2006 AL DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO (S.M.A.P.A.P), REQUIRIENDO LA DOCUMENTACION ESPECIFICADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA 071, LA CUAL SE ANEXA COPIA LEGIBLE DE LA MISMA AL REQUERIMIENTO. EL OFICIO FUE RECIBIDO EL MISMO DIA 15 DE SEPTIEMBRE.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE PROGRESO  
EXPEDIENTE: 36/2006.

*EN VIRTUD DE VENCERSE EL PLAZO CONCEDIDO POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN EN SU ARTICULO 42, PARA ENTREGAR LA INFORMACION, EL DIA 3 DE OCTUBRE, VENCIDO EL TIEMPO LEGAL Y EN DETRIMENTO DE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO REMITIO LA INFORMACION SOLICITADA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATAN, DECLARA LA NEGATIVA FICTA DE ENTREGA DE INFORMACION.*

*DADA LA COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DE APLICAR LA OBLIGTORIEDAD DE ENTREGAR INFORMACION ACEPTADA COMO PUBLICA, EN VIRTUD DE QUE NO FUE REMITIDA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SE AVOCA A ACEPTAR EL ACTO RECLAMADO POR EL RECURRENTE, QUEDANDO ES EN ESPERA DE LA RESOLUCIONES QUE CORRESPONDAN QUE CONFORME AL DERECHO TENGAN.*

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE PROGRESO  
EXPEDIENTE: 36/2006.

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.-** Que de conformidad al escrito presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, por no haberle entregado dentro del plazo de quince días que concede la Ley la copia simple de la “nomina de todo el personal, con su relación de sueldos y bonos del Sistema Municipal de Agua y Alcantarillado del Municipio de Progreso que comprende las siguientes fechas del 1 de julio de 2004 al 31 de junio de 2005 y del 1 de julio de 2005 al 30 de junio del 2006”.

**QUINTO.-** En el informe justificado presentado el día veinticuatro de octubre del presente año, la recurrida admitió la existencia del acto reclamado aduciendo que la información no le pudo ser entregada al recurrente en virtud de que la Unidad Administrativa no remitió la información solicitada, y según esta, que dada la incompetencia de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Progreso, de aplicar la obligatoriedad de entregar la información aceptada, se avoca a esperar la resolución correspondiente por parte de este Instituto.

**SEXTO.-** Que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, no entregó el documento que contiene la nomina de todo el personal, con su relación de sueldos y bonos del Sistema Municipal de Agua y Alcantarillado del Municipio de Progreso que comprende del primero de julio de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil cinco y del primero de julio de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la autoridad recurrida referente a que ésta no cuenta con las atribuciones suficientes para aplicar la obligatoriedad a la Unidad Administrativa para que esta entregue la información, resulta un detrimento en el proceso de acceso a la información pública de dicho Ayuntamiento, que debería ser corregido y aplicar toda la normatividad aplicable a quienes no cumplan en entregar la información o se nieguen a cumplir con la propia Ley de Acceso en la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo cual podría derivar en responsabilidades administrativas como

claramente lo establece el artículo 54, fracción II de dicho ordenamiento, que literalmente señala:

**Artículo 54.-** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán claramente establece que se debe garantizar el acceso de los particulares a la información gubernamental, como claramente lo señala los artículos 204 y 205 de dicho ordenamiento:

**Artículo 204.-** Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados de Yucatán y demás aplicables.

**Artículo 205.-** Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o a favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. **Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente.**

Las unidades administrativas realizan un papel importante dentro de la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, sobre todo en el Municipio de Progreso, pues en su Manual de Procedimientos denominado "Atención a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública", específicamente en la página 7 referente al título "Procedimiento de requerimiento de información a las Unidades Administrativas y entrega al solicitante" en las primeras IX fracciones se advierte claramente las funciones y obligaciones en las que intervienen éstas dentro de dicho proceso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE PROGRESO  
EXPEDIENTE: 36/2006.

También resulta incorrecta la apreciación plasmada en el informe justificado rendido por el titular de la Unidad de Acceso recurrida en cuanto a que ésta es incompetente para hacer obligatoria la entrega de la información que le solicite a la Unidad Administrativa. Como ya vimos, la negativa por parte de la Unidad Administrativa de entregar la información impide la sustanciación del proceso de acceso a la información pública, violándose la propia Ley y por tanto, tales conductas deberían hacerse del conocimiento de los superiores jerárquicos, quienes cuentan con facultades de ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, como claramente lo señala el artículo 41, inciso A), fracción XIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que dice:

**Artículo 41.-** El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, la cuales serán ejercidas por el Cabildo:

**A)** De Gobierno

**XIII.-** Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal para que informe asuntos relacionados con sus funciones y desempeño.

....

Y que en su caso, estos pueden ser sancionados en los términos del Capítulo VI, del Título Sexto del referido ordenamiento jurídico municipal. Por tanto, las autoridades en todo momento deberán actuar con los elementos jurídicos existentes en contra de quienes se nieguen a conducir el derecho de acceso a la información pública que goza la ciudadanía y que además constituye una garantía constitucional prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para abundar y brindar mayor claridad en lo expresado, se transcribe la siguiente tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No. Registro: 200,111

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P. LXXXIX/96

Página: 513

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE PROGRESO  
EXPEDIENTE: 36/2006.

**GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.**

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, y haciendo un análisis de la información solicitada por el recurrente consistente en la nomina de todo el personal incluyendo sueldos y bonos del Sistema Municipal de Agua y Alcantarillado del Municipio de Progreso, que comprende los periodos del primero de julio de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil cinco y del primero de julio de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis, se deduce que dicha información es pública y obligatoria la cual debe encontrarse a disposición del público de manera

permanente de conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que señala:

**Artículo 9.-** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán, cada seis meses, la información pública siguiente:

IV.- El tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

Más aún, el artículo 10 de la ley de materia establece que dicha a información también puede obtenerse mediante una solicitud, como claramente lo realizó el ahora recurrente y de la cual no obtuvo respuesta a pesar de tratarse de una información de carácter público, siendo que además, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio tiene la obligación de entregar dicha información, por tratarse de un organismo público descentralizado que maneja recursos públicos y que cuenta con el personal necesario para llevar a cabo el funcionamiento del mismo, tal y como lo sustentan los artículos 1 y 10, fracciones II y VIII de la Ley que crea el Organismos Público Descentralizado denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso Yucatán, que textualmente señalan:

**ARTÍCULO 1.-** Se crea un Organismo Público Municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará “Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán”, con la finalidad esencial de construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán.

**ARTÍCULO 10.-** El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE PROGRESO  
EXPEDIENTE: 36/2006.

**II.-** Elaborar mensualmente los Estados Financieros, los Informes, Estados de Contabilidad, Balances Ordinarios y Extraordinarios, que serán sometidos ante el Consejo.

**VIII.-** Seleccionar y contratar al personal necesario para el óptimo funcionamiento del Sistema;

Lo anterior, le da el pleno carácter de Sujeto Obligado al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, por tratarse de un organismo público municipal, de interés público y que recibe y administra recursos públicos, encuadrando en las fracciones VI y VII del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, le son aplicables todas y cada una de las disposiciones previstas en dicha norma jurídica.

Por todo lo anterior, debe revocarse la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, a efecto de que entregue la información solicitada por el recurrente, por tratarse de información pública, aplicando en todo caso los mecanismos jurídicos antes citados para su debida entrega.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la negativa ficta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de que entregue copia simple de la nomina de todo el personal, con su relación de sueldos y bonos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, por el periodo que comprende del primero de julio de dos mil cuatro al treinta de junio del dos mil cinco y del primero de julio al treinta y uno de junio del dos mil seis, por tratarse de información pública, aplicando en todo caso los mecanismos jurídicos citados en la resolución, que permitan la debida entrega, con fundamento en los artículos 3, fracciones V y VI, 9 y 10 tercer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y de conformidad con lo expresado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX  
UNIDAD DE ACCESO: MUNICIPIO DE PROGRESO  
EXPEDIENTE: 36/2006.

de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes a esta Secretaría Ejecutiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día tres de noviembre del año de dos mil seis.